

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 479/2005**  
**Sentencia nº 306 (13-07-2006)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. BAR SIN EQUIPO MUSICAL.

Antecedentes: licencia urbanística y de actividad concedida.

Zona saturada: régimen transitorio.

Deficiencias observadas en visita de inspección: incumplimiento de condiciones de licencia.

Actividad sin licencia de apertura. Obras en curso.

Procedimiento: indefensión, no se aprecia. Plazos.

Denegación de licencia de apertura por falta de subsanación, cese de actividad.

Desestimación de recurso.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza a trece de julio de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 479/2005-BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dª M.C.F.I. representada por la Procuradora Sra. N.J. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA , representada por la Procuradora Sra. C.A. y el Letrado Sr. R.T. sobre denegación licencia apertura actividad bar , y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 29-09-05 se interpuso por M.C.F.I. recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación.

Resolución de fecha 27-06-05 dictada por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo dictada en expediente núm. 3.148.538/98 que acuerda denegar a la recurrente la licencia de apertura solicitada para la actividad de Bar sita en C/ Nuestra Señora del Agua incluido en la Zona Saturada M, como consecuencia de no haber subsanado las deficiencias indicadas en el informe del Servicio de Inspección de fecha 18-03-05.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante auto de fecha 21-04-06 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada pero superior a 18.030,36 euros.

Que por la parte actora se solicitó el recibimiento a prueba, así como el trámite de conclusiones.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de 27-6-2005 que denegó la licencia de apertura para bar sin equipo de música correspondiente a la peña "L.P." en la calle Nuestra Señora del Agua.

Se alega que se ha incumplido el régimen transitorio de la Declaración de Zona Saturada "María Moliner", así como la indefensión generada.

**SEGUNDO.-** El establecimiento obtuvo la Licencia Urbanística y de Actividad el 22-6-2004, como consecuencia de una sentencia del Juzgado nº 3 de 9-5-2003, PO 59/2002, que reconoció el derecho de la recurrente a que se le aplicase el régimen transitorio preciso en el apartado Quinto 5.1 del acuerdo de 30-10-1996.

Al haberse obtenido la Licencia Urbanística se continuó el procedimiento de licencia de apertura, que se había solicitado por anterior titular del local, siguiéndose el expediente 3.148.538/1998, en el que se requirió la aportación de numerosa documentación, requerimiento de 12-1-2005, notificado el 17-1-2005, folio 96.

El 18-3-2005 se realizó visita de Inspección, en la cual se constataron numerosas deficiencias. Así, se constató que el local estaba abierto y en obras, pese a no tener licencia de apertura. Se constató que no se habían realizado las obras de insonorización acústica, ni el vestíbulo de entrada, todos ellos en cumplimiento de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones. Se constató que había una cocina y dos asadores, uno de los cuales estaba en Almacén 2, no amparado en la licencia urbanística. Se constató que no tenía chimeneas de evacuación de humos, según lo previsto en el plano 7, visado el 9-7-2003.

Tampoco disponía de ventilación para las zonas de público, barras y almacenes. La ventilación de los baños existía, pero no tenía conducto hasta la cumbre del edificio. Finalmente, el local no cumplía con la NBE CPI 96 y OM de Prevención contra Incendios de

1995, teniendo además una estufa de gas en zona de publico, que no se ajusta al art. 17.5 del RGPEAR.

**TERCERO.-** Denuncia la recurrente la nulidad por no haberse cumplido lo establecido en la Disposición Quinta 5.2. La misma dice que en el supuesto de licencia urbanística concedida o solicitada con solicitud de licencia de apertura, se realizara una comprobación del establecimiento para ver si las instalaciones cumplen o si son legalizables o no, proponiéndose lo que proceda, bien la concesión, bien la clausura.

Al respecto, la recurrente hace una interpretación sesgada del precepto. El régimen transitorio tenía por objeto regular la situación existente en el momento de la declaración de Zona Saturada para quienes no tuviesen todo legalizado, previéndose las distintas situaciones. La aplicable al local de autos era la 5.1, es decir, cuando había licencia de apertura solicitada sin solicitud de licencia urbanística. Ello fue así declarado por la sentencia mencionada y el efecto, no se olvide que estamos ante una declaración de zona saturada, lo es en relación con que la misma no afecte a quienes, por haber realizado ya alguna actividad destinada a la legalización, no deben verse afectados por la declaración de Zona Saturada, sin que altere o suavice la normativa sobre licencias. Por tanto, se agoto el cumplimiento del régimen transitorio en la posibilidad de seguir la tramitación de la solicitud. Pero ello, obviamente, no exime de cumplir la normativa y de ajustar la actividad y las obras realmente realizadas a lo que se aprobó en la licencia urbanística. Es decir, no consiste en una dispensa del cumplimiento de la normativa.

Pero es mas, aunque se debiese de aplicar el régimen del 5.2, cosa innecesaria porque se considero aplicable el 5.1, conduciendo ambos al mismo fin de soslayar los efectos de la declaración de Zona Saturada para quienes tuviesen algún derecho adquirido, es claro que en el mismo se dice que se debe de comprobar que es legalizable, es decir que cumpla las exigencias normativas y las de la propia licencia, por lo que si no cumple, el destino será la denegación de licencia y la clausura. En el caso presente, se han narrado las deficiencias constatadas, que son muy relevantes.

Por todo lo anterior, es claro que no se ha incumplido la norma del 5.2, primero porque no es aplicable, y segundo porque la misma no significa que no haya de cumplirse la normativa.

**CUARTO.-** Se alega que se ha producido indefensión y que no se ha dado lugar a acabar las obras, teniendo un año para ejecutarlas según el art. 8.1.2.5 de las Ordenanzas Municipales de Edificación, que darían un plazo de un año para iniciar las obras de la licencia, plazo no transcurrido el 18-3-2005, cuando se giro la visita de Inspección.

Empezando por esto ultimo, tal precepto se refiere a la caducidad de la licencia, pero no tiene nada que ver con el asunto, pues una cosa es que se tenga un año para iniciarlas y otra que, entre tanto, se tenga abierto el local, cosa no admisible.

Por otro lado, y en cuanto a la falta de plazo, es cierto que se pidió la suspensión el 21-4-2005. Al no contestarse podría haberse intentado argumentar una desviación de poder o una indefensión, si se hubiese detectado que el Ayuntamiento había actuado con celeridad inusual para impedir de forma efectiva la legalización, pero ello debe de rechazarse. En primer lugar, porque la petición no fue seria, en el sentido de que no fue acompañada de un certificado de arquitecto o aparejador que hubiese explicado las obras en curso, el plazo pre-

visible de conclusión, el curso de las obras, etc. Pese a tener el establecimiento abierto sin licencia, pese a haber pasado un año y pese a la relevancia de la cuestión, nada de esto se hizo, por lo que era razonable que el Ayuntamiento, considerándolo una dilación infundada, no suspendiese.

En segundo lugar tampoco corrió el Ayuntamiento, ya que se tomo dos meses mas desde la solicitud de suspensión, en los cuales el interesado podía haber presentado las certificaciones correspondientes. Cabe llamar la atención sobre dos cuestiones. La primera es que el recurrente estaba realizando las obras a la vez que mantenía abierto, con lo cual evidentemente la tardanza de las obras, que seguimos sin saber en que consistían, le es achacable, pues ante la urgencia de la situación debió de haber dedicado el local de pleno a las obras. La segunda cuestión es que no cabe imaginar que fuesen de la envergadura que se presumía que era necesaria a tenor del informe de 18-3-2005 si se podían llevar a cabo con la clientela dentro.

En tercer lugar, ha pasado un año desde que se dicto la resolución y seguimos sin saber qué obras se realizaron, si son las que resultaban necesarias, si se han acabado y si se han retirado los elementos, como el asador del almacén, que no pueden ser legalizados.

Ante todo lo anterior, no hubo abuso ni indefensión alguna en no resolver sobre la solicitud de suspensión, que era absolutamente infundada en cuanto a la forma de pedirla y en cuanto al fondo, pues seguimos sin saber si se han realizado las obras exigidas. Ante todo ello, esta en pleno vigor la denuncia de deficiencias de 18-3-2005, sin subsanar las cuales no podía concederse la licencia de apertura, por lo que debe de ser confirmada la resolución.

**QUINTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por M.C.F.I. contra la resolución de 27-6-2005 que denegó la licencia de apertura para bar sin equipo de música correspondiente a la peña "L.P." en la calle Nuestra Señora del Agua, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.